

# EL BIEN COMÚN, LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS

## THE COMMON GOOD, THE NATIONAL CONSTITUTION AND THE PUNISHMENT OF CRIMES

MARTÍN MIGUEL MONEDERO<sup>1</sup>

Recibido: 18 de agosto de 2021  
Aprobado: 19 de septiembre de 2021

### RESUMEN

La finalidad de este trabajo es sostener la legitimidad constitucional del *ius puniendi*, para lo cual se subraya su anclaje en el *bien común político* como fin de la comunidad política. Con esa meta, se ahonda en la comprensión del concepto de *bien común*, su contenido específico y

1. Abogado (Universidad del Museo Social Argentino). Especialista en Derecho Penal (Pontificia Universidad Católica Argentina). Profesor Asistente de Derecho Penal Parte Especial, Taller de Oratoria y Argumentación Jurídica y Taller de Análisis de Jurisprudencia (Pontificia Universidad Católica Argentina). Alumno del Doctorado en Ciencias Jurídicas (Pontificia Universidad Católica Argentina). Correo electrónico: martinmonedero@uca.edu.ar.

Este artículo fue escrito con la conducción del Dr. Héctor Humberto Hernández, a quien agradezco su guía generosa y sus valiosos comentarios. Sin embargo, sale ahora a la luz sin su presencia física, dado que partió al Cielo el 12 de octubre de 2021. Por esto, y por todo lo que él me enseñó, dedico este trabajo a su feliz memoria.

su función rectora para la actividad de toda la comunidad política y, por ende, para el Derecho; luego se desarrolla cómo, dentro de ese bien común, resulta un componente esencial el castigo de los delitos –en su justa comprensión– y, finalmente, se analiza la Constitución Nacional para mostrar que es heredera de esa tradición del pensamiento filosófico y jurídico que supo dar forma al Occidente cristiano.

**PALABRAS CLAVE**

Bien común; Castigo de los delitos; Constitución Nacional; *Ius puniendi*.

**ABSTRACT**

The purpose of this work is to sustain the constitutional legitimacy of the *ius puniendi*, for which its anchorage in the *political common good* as the end of the political community is emphasized. With this goal in mind, it delves into the understanding of the concept of the common good, its specific content and its guiding function for the activity of the entire political community and, therefore, for the Law; then it develops how, within that common good, the punishment of crimes –in its proper sense– is an essential component and, finally, the National Constitution is analyzed to show that it is heir of that tradition of philosophical and legal thought that knew how to shape the Christian West.

**KEYWORDS**

Common good; Punishment of crime; National Constitution; *Ius puniendi*.

**PARA CITAR ESTE TEXTO:**

Monedero, Martín Miguel. “El bien común, la Constitución Nacional y el castigo de los delitos”, *FORUM: Revista del Centro de Dere-*

cho *Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, N° 12, 2021, pp. 131-156.

## INTRODUCCIÓN

La inseguridad es una preocupación creciente en nuestra Nación: el Observatorio de la Deuda Social Argentina señaló que, en el año 2016, el 26,4 % de los hogares fue víctima de al menos un delito en los últimos doce (12) meses<sup>2</sup>; proporción que, desde entonces, se mantuvo, con altibajos, entre el 28,8 % y el 32 %<sup>3</sup>.

Este fenómeno –que tiene múltiples y variadas causas– se ve potenciado por la corrosiva difusión de corrientes ideológicas que sostienen la ilegitimidad del *ius puniendi* del Estado, la ausencia de fundamento racional detrás de él y, consecuentemente, la necesidad de llegar, más tarde o más temprano, a la *abolición total* del poder punitivo.

Héctor Hernández –que ha estudiado a fondo el origen de estas corrientes de pensamiento y ha señalado sus contradicciones y sus consecuencias–, aludiendo al exponente más importante de esta corriente en nuestro país, Eugenio Raúl Zaffaroni, destaca que no sólo cuestiona el poder punitivo sino que incluso lo tacha de inconstitucional, por atentar contra el artículo 1° de la Constitución<sup>4</sup>.

Por otra parte, Guillermo Yacobucci señaló:

2. Salvia, A., “Seguridad ciudadana en la Argentina urbana (2010-2016)” [en línea], Observatorio de la Deuda Social Argentina. Barómetro de la Deuda Social Argentina. Universidad Católica Argentina, 2017. Disponible en: <http://biblioteca-digital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/seguridad-ciudadana-argentina-urbana-2017.pdf> (consultado el 19/9/2021).

3. Ver Laboratorio de Investigaciones sobre Crimen, Instituciones y Políticas de la Universidad Torcuato Di Tella, informes de Índice de Victimización relativos a enero de 2017, 2018, 2019 y 2020, disponibles en: [https://www.utdt.edu/listado\\_contenidos.php?id\\_item\\_menu=23763](https://www.utdt.edu/listado_contenidos.php?id_item_menu=23763) (consultado el 19/9/2021).

4. Hernández, Héctor, *El garantismo abolicionista*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2013, p. 46, en donde alude a la obra *Manual de Derecho Penal. Parte General*, de Zaffaroni, en colaboración con Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, Buenos Aires, Ediar, 2013.

Sin embargo, conviene remarcar que en algunos pensadores críticos el punto final de sus reflexiones está ordenado a la abolición del sistema penal. Tal el caso, a mi entender, de Baratta y Zaffaroni, que plantean como horizonte último deseable, y de alguna forma accesible, la desaparición del sistema penal por su natural irracionalidad<sup>5</sup>.

A la luz de tales puntos de partida, este trabajo se propone reivindicar la centralidad del *bien común político* como fin del Estado y empresa común de la República, resaltar al *justo castigo* de los delitos –en su correcto significado– como componente *esencial* de ese bien común y mostrar que ambos conceptos son parte integrante del patrimonio cultural que supo dar forma al Occidente cristiano y que determinó a la propia Constitución Nacional.

Para ello, en primer lugar, haremos un repaso de la noción de *bien común político* y su ubicación como *causa final* de la comunidad política; a continuación, nos adentraremos en el *contenido* de ese bien común, mostrando que la represión de los delitos es un componente *esencial* de él, y, finalmente, acudiremos al texto constitucional para mostrar su filiación a ese tronco común.

## I. EL BIEN COMÚN POLÍTICO COMO FIN DEL ESTADO

Tal como han explicado los más preclaros autores<sup>6</sup>, el punto de partida de toda reflexión sobre el Estado y sus fines es la *vida en comunidad* y su fundamento: ¿estamos ante una conducta *espontánea* que emana de la *natural sociopoliticidad del hombre?*, o más bien, ¿es un

5. Jacobucci, Guillermo, *La deslegitimación de la potestad penal*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, p. 277.

6. Seguiremos, en este camino, las enseñanzas de Hernández, Héctor, *Valor y derecho. Introducción axiológica a la filosofía jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, como así también las de Montejano, Bernardino, “El fin del Estado: el bien común”, *Persona y Derecho*, Navarra, 3, 1976, pp. 165-194; y Castaño, Sergio Raúl, “¿Es acaso el bien común un conjunto de condiciones?”, *Prudentia Iuris*, N° 89, Buenos Aires, 2020.

fenómeno más parecido a un *contrato social*, en el que los seres humanos ingresan mediante una *elección*?

Dicha cuestión constituye en la filosofía del Derecho –al decir de Héctor Hernández– una divisoria de aguas más crucial incluso que la distinción *iusnaturalismo/iuspositivismo*:

La cuestión consiste en saber si el hombre es naturalmente social o bien artificialmente social. Con otras palabras, si por naturaleza, esto es antes de manifestar su voluntad, tiene una inclinación a la vida social que le crea obligaciones que debe cumplir mediante su voluntad libre. Y verdaderas obligaciones “fuertes”. O bien si toda “obligación de sociedad”, obligación jurídica, obligación política, sólo surge de su libre voluntad<sup>7</sup>.

La indestructible respuesta a esta pregunta la dio Aristóteles con la afirmación de la *natural politicidad* del hombre. El Estagirita nos propone el recorrido viendo “desde su origen la evolución de las cosas” y, así, repasa la unión entre el hombre y la mujer, que forma la casa y la familia, pasa desde allí a la aldea –en algunas traducciones, el “municipio”– como “comunidad formada de varias casas a causa de las necesidades no cotidianas”, y llega finalmente a la ciudad como la “la comunidad de familias y aldeas para una vida perfecta y autosuficiente, y ésta es, según decimos, la vida feliz y buena”<sup>8</sup>, concluyendo:

De aquí que toda ciudad es por naturaleza, si también lo son las comunidades primeras. La ciudad es el fin de aquéllas, y la naturaleza es fin (...). De todo esto es evidente que la ciudad es una de las cosas naturales, y que el hombre por naturaleza es un animal social. (...) la naturaleza, como decimos, no hace nada en vano, y el hombre es el único animal que tiene palabra. Pues la voz es signo

7. Hernández, Héctor, ob. cit., pp. 105-106.

8. Aristóteles, *Política*, Madrid, Gredos, 1988, pp. 46-49 y 178.

del dolor y del placer, y por eso la poseen también los demás animales, porque su naturaleza llega hasta tener sensación de dolor y de placer e indicársela unos a otros. Pero la palabra es para manifestar lo conveniente y lo perjudicial, así como lo justo y lo injusto. Y esto es lo propio del hombre frente a los demás animales: poseer, él sólo, el sentido del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, y de los demás valores, y la participación comunitaria de estas cosas constituye la casa y la ciudad<sup>9</sup>.

Como puede advertirse, este es el pasaje en el que Aristóteles dio la gran definición del hombre como *animal social* (*zoon politikón*), a la que podría agregarse su conocida afirmación de que “el que no puede vivir en comunidad [...] no es miembro de la ciudad, sino una bestia o un dios”<sup>10</sup>.

No es este el sitio para un análisis profundo de la noción de *natural sociopoliticidad* del hombre, sus fundamentos primeros y últimos y las consecuencias de dicho posicionamiento; quien quiera conocer ello, puede acudir al estudio realizado por Héctor Hernández en la obra citada<sup>11</sup>.

Lo que sí es relevante –en la reflexión de este artículo– es que la toma de postura por la condición *natural* de la inclinación a la vida en comunidad tiene consecuencias sobre la *finalidad* de la comunidad política, que algo se han dejado ver en los párrafos precedentes.

En efecto, siguiendo el claro silogismo trazado por Santiago Legarre<sup>12</sup>, si la comunidad política –o cualquiera de las demás denominaciones válidas que puedan asignársele, tales como la *sociedad*, la *república*, la *polis*, la *civitas* y, más actualmente, el estado o la Nación<sup>13</sup>–

9. Ídem, pp. 49-51.

10. Ídem, p. 52.

11. Hernández, Héctor, “Capítulo III: La natural socialidad del hombre”, en Hernández, Héctor, *Valor y derecho...*, ob. cit.

12. Legarre, Santiago, *Poder de policía y moralidad pública*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2004, p. 52.

13. En estas distinciones terminológicas y conceptuales consideramos muy útiles y pedagógicas las aclaraciones de Legarre en la obra citada, pp. 31-51.

es una *asociación* de personas en una actividad común y si las *asociaciones de personas* se distinguen entre sí por su fin, lo que distingue a la comunidad política de cualquier otra asociación es su finalidad: el *bien común político*.

Definir al bien común político no es tarea fácil, pero de la mano de los grandes autores haremos el intento de sintetizar su comprensión y extensión. Sin embargo, para lograr una mayor claridad y precisión conceptual y garantizar el éxito de esta empresa, habremos de asegurarnos que, antes de abocarnos a la definición, hayamos podido precisar la caracterización filosófica de la *comunidad política*, repasando su entidad *metafísica* y sus *causas*.

En esa línea, en el primer plano citado, recordaremos que la comunidad política es un ente *real, accidental, relacional y práctico*. Es un ente *real*, porque su existencia se da *en las cosas y en las personas*, y no como “ente de razón”, que sólo existe *como objeto del pensamiento*<sup>14</sup>. Pertenece al orden del *accidente*, ya que no existe *en sí mismo* –como las *substancias*– sino *en otro* –en este caso, en las personas que se asocian naturalmente en esa comunidad<sup>15</sup>–. Dentro de las clases de accidentes, se trata de uno *relacional*, porque implica un *plexo de relaciones sociales* entre sus integrantes y no cualidades de cada uno de ellos individualmente considerados<sup>16</sup>. Es *práctico*, porque la unión se realiza en el orden de la *praxis*, del *obrar*<sup>17</sup>.

En el plano de las causas, tenemos por *causa material* de la comunidad política a los hombres que viven en un territorio determinado y las conductas que realizan; por *causa formal intrínseca*, el orden entre sus miembros, que garantiza la *estabilidad y permanencia* más allá de cada individuo en particular; por *causa formal extrínseca*, la totalidad de las normas –no sólo jurídicas– que regulan los deberes de las partes para con el todo; por *causa eficiente remota*, a Dios, que ha creado al hombre con su natural sociopoliticidad; y por *causa eficiente próxima*,

14. Cfr. Hernández, ob. cit., p. 140.

15. *Ídem*.

16. Cfr. Maino, Carlos Alberto Gabriel, “El bien común político”, *Prudentia Iuris*, Número aniversario, Buenos Aires, 2020, pp. 133-147.

17. Cfr. Montejano, Bernardino, ob. cit.

la voluntad humana, que determina su constitución, permanencia y extinción<sup>18</sup>.

Tras este breve repaso, llegamos entonces a la *causa final* de la *comunidad política*: el bien común político. Esta noción fue definida por Fray Mario Agustín Pinto como “la plenitud ordenada de los bienes necesarios para la vida humana perfecta en el orden temporal”<sup>19</sup>. A su vez, Guido Soaje Ramos lo ha caracterizado como *bien de todos, humano y completo*:

Por la primera de esas notas se indica su condición de bien “común”. Condición que le conviene, por una parte, en razón de ser para la comunidad ya existente un patrimonio formado por las generaciones anteriores y a la vez una herencia para las venideras; y, por otra parte, en razón de su comunicabilidad, es decir, de su participabilidad por los miembros de la comunidad. Pero también común en cuanto por su grandeza y su complejidad ha menester para su realización una empresa colectiva, cuya eficiencia desborda las posibilidades de los miembros aislados. Por este último sentido se alcanza la otra nota, a saber, la de completo o perfecto; mas antes habrá que decir dos palabras sobre la nota de bien humano. Aunque resulte una exigencia obvia, el bien común político ha de ser un bien humano; es decir, un bien que sea perfección, no de un ser cualquiera sino del hombre con su específica naturaleza (...). Pero esta perfección que caracteriza al bien común y que justifica se lo llame perfecto o completo, encierra en este caso un peculiar sentido de plenitud<sup>20</sup>.

Sobre este concepto *medular* haremos cuatro observaciones.

18. Cfr. Montejano, Bernardino, ob. cit.

19. Pinto, Fray Mario Agustín, “La noción de bien común según la filosofía tomista”, *Prudentia Iuris*, N° 3, Buenos Aires, 1981, p. 17.

20. Soaje Ramos, Guido, “Sobre la politicidad del Derecho”, *Boletín de Estudios Políticos*, Mendoza, n° 9, 1958, pp. 99-100.



En primer lugar, aclararemos que siempre el bien común es *concreto*, es el bien común de *esta comunidad, aquí y ahora*. En palabras de Montejano:

El bien común político no es un hiperideal, una “estrella polar” inalcanzable, ni una abstracción salida de la probeta de un filósofo racionalista para hombres de laboratorio, sino es un bien concreto, que concierne a hombres y grupos concretamente considerados, en el contexto de su situación específica<sup>21</sup>.

De seguido, recordaremos que, en su correcta acepción, el bien común de la comunidad política no se encuentra ni se puede encontrar nunca en *auténtica colisión* con el bien particular de ninguno de sus integrantes<sup>22</sup>. Dejemos que la claridad y fortaleza intelectual de Santo Tomás venga en nuestro auxilio:

Quien busca el bien común de la multitud busca también, como consecuencia, el suyo propio por dos razones. La primera, porque no puede darse el bien propio sin el bien común, sea de la familia, sea de la ciudad, sea de la patria. De ahí que Máximo Valerio dijera de los antiguos romanos que *preferían ser pobres en un imperio rico a ser ricos en un imperio pobre*. Segunda razón: siendo el hombre parte de una casa y de una ciudad, debe buscar lo que es bueno para sí por el prudente cuidado del bien de la colectividad. En efecto, la recta disposición de las partes depende de su relación con el todo,

21. Montejano, Bernardino, ob. cit.

22. El pedagógico ejemplo que toma Hernández en su obra es el del ciudadano que da su vida por la Patria: al obrar así, no sólo contribuye al *bien común*, sino que hace su *mejor bien*. Ver Hernández, Héctor, ob. cit., pp. 136-137. El ejemplo parte de lo que, se supone, es un *lugar común* para la argumentación: la convicción de que, quien da su vida por la Patria, obra correctamente. Quien considere éticamente *negativa* la entrega de un ciudadano en defensa del resto de su comunidad, deberá saber que se opone al sentido moral de toda la Historia.

ya que, como escribe San Agustín en el libro *Confess.*, *es deforme la parte que no está en armonía con el todo*<sup>23</sup>.

En tercer lugar, diremos que la correcta comprensión del bien común se diferencia tanto de las posturas *colectivistas* como de las *individualistas*. Con claridad lo ha expresado Mauro Ronco:

El bien común, en primer lugar, no es el bien de un ente colectivo, como si la colectividad fuera una entidad autónoma y separada de sus componentes. Así piensan los colectivistas, que contraponen el bien individual al bien colectivo y aplastan el primero a favor del segundo. Tampoco es la suma de los bienes individuales, como sostienen los individualistas, que yuxtaponen al bien de uno el bien del otro, y ponen el bien común en la coexistencia pacífica de los bienes individuales como suma material de estos. De este modo, el bien del uno se aproxima extrínsecamente al bien del otro, pero nadie participa intrínsecamente en el bien del otro, de modo que cada uno permanece ajeno a los demás<sup>24</sup>.

Finalmente, haremos saber al lector que la noción de bien común tiene una importancia *decisiva* para todo el Derecho: “Ésta es la noción capital del conocimiento social práctico y, por lo tanto, del Derecho. Porque el bien común político es el valor fundante de la recta vida social y jurídica”, nos enseña Hernández. Y, de la mano, sostiene Camilo Tale:

23. Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, q. 47, a. 10, ad. 2.

24. Ronco, Mauro, “El delito como ofensa al bien común”, Buenos Aires, publicado por Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino” en la sección “Jornadas” de su página web, correspondiente al año 2018, rescatado de [http://www.viadialectica.com/comunicaciones/ronco\\_jornadasuca\\_2018.pdf](http://www.viadialectica.com/comunicaciones/ronco_jornadasuca_2018.pdf), el 16 de abril de 2021.

Como es sabido, en el ámbito del conocimiento práctico los fines son los principios de las conclusiones que allí pueden obtenerse. El saber político está dentro del género del conocimiento práctico, de modo que aquí también el fin ha de ser el primer principio de todos los razonamientos. Por lo dicho, el principio primordial de la filosofía política es el que manda hacer lo que conviene al bien común y abstenerse de cuanto le perjudique<sup>25</sup>.

Es por eso que Soaje Ramos, para explicar esta importancia, toma el ejemplo de la medicina y plantea que el comportamiento de un médico puede orientarse de diversas maneras, pero hay una finalidad de la que no puede sustraerse y que es la única que puede constituir el objetivo auténtico de su labor: la salud de su paciente. Y esa finalidad es, por lo tanto, la norma fundamental que permite distinguir al médico verdadero del farsante<sup>26</sup>. Siguiendo la analogía, concluye:

Hay en política también un fin verdadero, un fin “recto” por su naturaleza misma y que “rectifica” la actividad política de los miembros de la comunidad política, sean ellos gobernantes o gobernados: es el auténtico bien común político. Es el principio primero de la praxis política y, radicalmente, la norma que permite juzgarla y encauzarla.

Recapitulando: tenemos que la comunidad política es una unión *natural* entre las personas, en la búsqueda del *bien común*, que éste no consiste en la suma de los bienes individuales de sus integrantes ni en el bien del Estado en sí mismo, sino en un elemento de bondad que es común a todos los ciudadanos y que los plenifica; y que, como tal, es el primer principio en el orden político y jurídico y, al mismo tiempo, la norma que permite juzgar y ordenar la actividad de la *polis*.

25. Tale, Camilo, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Córdoba, Alveroni, 1995, p. 269, citado por Hernández, Héctor, ob. cit., p. 166.

26. Soaje Ramos, ob. cit., p. 98.

Resta señalar entonces, únicamente, cuál sería el *contenido* del bien común político o, dicho de otra manera, definir la *extensión* del concepto, tarea que abordaremos de manera sintética, pues su exhaustiva elucidación desborda los límites de este trabajo.

Existiendo muchos autores que se han ocupado eficazmente del asunto, tomaremos en este caso los aportes de Félix Lamas que, partiendo de la nota de *humano* del bien común político, estructura su contenido en un esquema de tres planos: a) la suficiencia material, que corresponde a la vida *sensible*; b) el orden ético-jurídico, que corresponde a la vida *práctica*; y c) el orden sapiencial y religioso, que corresponde a la vida *especulativa*<sup>27</sup>.

En cuanto a la *suficiencia material*, señala que es el primer nivel, el más elemental y que, aunque no es el más importante, sí es el más urgente. Incluye en este plano la integridad en el ámbito físico, el orden económico y la salud pública, entre otras cosas. En relación al *orden ético-jurídico*, sostiene que es el núcleo de contenido del bien común y que consiste en el imperio de la ley, la vigencia social de un mínimo de virtud y un orden de instituciones que asegure la paz; incluyendo también el recto ejercicio de la autoridad y la ordenación al bien colectivo y entre sí de todas las partes. Finalmente, respecto de la *vida especulativa*, nos dice que comprende la política educativa y científica, particularmente en sus niveles superiores, la promoción de la ciencia y la sabiduría en general y también el orden religioso.

## II. EL CASTIGO DE LOS DELITOS COMO PARTE INTEGRANTE DEL BIEN COMÚN POLÍTICO

En el marco de comprensión trazado precedentemente, a continuación, se mostrará que la justa sanción de los delitos constituye una porción *esencial* del bien común antes caracterizado.

27. Lamas, Félix Adolfo, "El bien común político", Buenos Aires, publicado por Instituto de Estudios Filosóficos "Santo Tomás de Aquino" en la sección "Material didáctico" de su página web, 2009, rescatado de [http://www.viadialectica.com/material\\_didactico/bien\\_comun\\_politico.html](http://www.viadialectica.com/material_didactico/bien_comun_politico.html), el 16 de abril de 2021.

La experiencia de todos los pueblos en su historia y legislaciones y la experiencia común que todos tenemos nos indican que no hay en la realidad algo que en forma tan visible exija la actuación de la comunidad política y justifique su existencia como la necesidad de responder frente a las conductas que atentan gravemente contra el bien común político. Esa respuesta constituye lo que denominamos el *castigo de los delitos*.

Es preciso despejar, de antemano, la posible ambigüedad que afecta al término “castigo” escogido por los constituyentes y, consecuentemente, tomado como base de nuestra reflexión. A tal fin, cabe aclarar que, siguiendo el Diccionario de la Real Academia Española, se usará siempre aquí la primera acepción de “castigo”, como “pena que se impone a quien ha cometido un delito o una falta”, y no la simple acción de “mortificar y afligir” –segunda acepción de “castigar”–. Con dicha distinción se respeta también el criterio seguido por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que aclara que no incluye en los tratos prohibidos el sufrimiento que proviene de una sanción legítima o es inherente o incidental a esta (art. 1.1 *in fine*).

Habiéndose aclarado el objeto de nuestra reflexión, a continuación señalaremos –con la ayuda de Mauro Ronco– que el delito debe ser caracterizado como una *ofensa al bien común*. El autor citado nos refiere que

A diferencia del incumplimiento contractual, que daña el bien del otro en cuanto bien de esa persona en particular, el delito ofende el bien del otro en cuanto bien de la comunidad política. Esto no significa que el bien del individuo sea absorbido por el bien de la comunidad, sino que en el delito el mismo bien del otro subsiste (y es ofendido) en una dimensión diversa y más elevada que el modo en que ese mismo bien subsiste en la dimensión meramente individual<sup>28</sup>.

28. Ronco, Mauro, ob. cit.

Desde el Derecho Penal, uno podría dar prueba del acierto de esta tesis a través de la constatación del llamado *principio de legalidad procesal* en prácticamente todas las legislaciones penales de las distintas épocas. Dicho principio establece que la *acción penal pública* es ejercida por el propio Estado –normalmente, a través del Ministerio Público Fiscal–, que su ejercicio es *indisponible* –no puede cesar sino en los casos y con los requisitos previstos por la ley– y que ni siquiera la víctima puede detenerla, salvo en las circunstancias expresamente estipuladas y por razones particulares<sup>29</sup>. Esto conduce a que, por ejemplo, si la víctima de un robo con armas *perdona* al agresor ello no detenga la sanción del delincuente; a diferencia de lo que ocurre en el caso de una deuda dineraria, por ejemplo, cuyo cobro puede ser en principio desistido por el acreedor, sin que el Estado pueda oponerse.

La distinción señalada nos permite advertir que, como señala Ronco, el delito *es* una ofensa al bien común. A continuación, apoyándose en la distinción trazada por Lamas, el autor italiano señala que el delito lesiona principalmente el nivel ético-jurídico del bien común, en tanto daña la *primacía de la ley*. Asimismo, tras una extensa crítica a la deriva totalitaria e individualista sobre la noción del delito, y un repaso agudo sobre las nefastas consecuencias de ambas escuelas en el Derecho Penal, concluye:

29. No se desconoce que actualmente se pregona también el *principio de oportunidad* que pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la potestad de desistir de la acción penal pública en un conjunto amplio de casos y que dicho principio ha sido recogido en varios ordenamientos procesales de nuestro país y del mundo. Sin embargo, la autorización legal de desistir de la acción bajo condiciones, por más amplias que estas puedan ser, no hace sino confirmar, a juicio nuestro, el *principio de legalidad procesal*. En efecto, si se estipulan taxativamente los casos en que puede desistirse y los requisitos que deben cumplirse, ello es porque la acción penal pública es, en principio, indisponible, y sólo desde el Poder Legislativo pueden establecerse los casos en que esa regla admita excepciones, que, por lo demás, siempre tienen un fundamento. Para un mayor estudio sobre esta cuestión, puede recurrirse al estudio de Romero Berduñas, Carlos M., “Alcance del principio de oportunidad”, en *Comentarios al proyecto de Código Penal*, Buenos Aires, La Ley, 2019, pp. 277-294.

El delito, en efecto, no es la mera violación de un Derecho Subjetivo de otro, sino que es aquella violación en la que se pone en evidencia, por lo radical e irremediable de la ofensa contra los bienes fundamentales, individuales y sociales, el rechazo del mismo vínculo social que hace posible la pacífica fruición de parte de todos de cada bien particular<sup>30</sup>.

De allí que la pena se constituya precisamente en la “vía para restaurar la primacía del bien común”, concluyendo:

La aporía de la pena en el Derecho Penal liberal, que conduce o bien a la exasperación prevencionista, cuando se da prevalencia a la instancia securitaria de la colectividad vista como todo, o bien, por el contrario, al abolicionismo penal, cuando el Derecho se abre a la instancia libertaria, que ve en la pena el inútil y vano sacrificio del individuo en beneficio del todo, debe ser resuelta especulativamente a través de la concepción de una pena que reafirme la primacía del bien común y, por lo tanto, restaure eficaz y positivamente el bien espiritual que el delito pretendía aniquilar<sup>31</sup>.

Lo expuesto no difiere de la doctrina del propio Santo Tomás de Aquino:

Se ha de notar que un individuo, viviendo en sociedad, constituye en cierto modo una parte o un miembro de esta sociedad. Por eso, el que obra algo en bien o en mal de uno de sus miembros, esto redundará en toda la sociedad, como el que hiere la mano, hiere al hombre mismo. Así, pues, cuando alguien obra en bien o en mal de toda la sociedad, se encuentra en ello un doble motivo de mérito o demérito: uno, porque se le debe retribución de parte de la persona

30. Ronco, Mauro, ob. cit.

31. Ronco, Mauro, ob. cit.

singular a quien favoreció o bien ofendió; otro, por la retribución que le es debida de toda la sociedad. Por otra parte, cuando alguno ordena su acción directamente en bien o en mal de la sociedad, es la sociedad misma quien primera y principalmente le debe retribuir, y secundariamente los miembros de la misma<sup>32</sup>.

Quien ha estudiado en profundidad el tema en la actualidad es el Dr. Camilo Tale, que refuta la objeción de Zaffaroni de que “es injustificable que el mal del delito lo sufra una persona singular y lo cobre el Estado mediante la pena”, de la siguiente manera:

El delito, que consiste en la agresión o amenaza contra un bien de una persona singular, es al mismo tiempo un atentado contra el Estado o comunidad política de la cual la víctima es miembro, como ya se dijo *supra*, al discernir los diversos males que entraña el delito. Por tanto, es justo que el Estado, agraviado por la transgresión, cobre la pena. Con más razón se aplica esto en el caso de los delitos que atentan directamente contra un bien público (los ilícitos contra la salud pública, contra la administración de justicia, contra la seguridad pública, contra la Administración Pública, etc.). Además, con el sometimiento del autor a la pena, aunque quien la imponga y ejecute sea el Estado, se brinda también cierta compensación a la víctima en su honor y en su consideración social, como se explicó en el capítulo anterior<sup>33</sup>.

A todo lo dicho podemos agregar que la justa sanción de los delitos no sólo contribuye al bien común político desde el sostenimiento del plano *ético-jurídico* sino también a fortalecer una gran variedad de los bienes que lo integran.

En efecto, hemos visto que integran el bien común, entre otros elementos, la *integridad en el ámbito físico*, el *orden económico* y la *salud*

32. Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, 1-2, 21, 3.

33. Tale, Camilo, en AA. VV. (director: Hernández, H.), *Fines de la pena. Abolicionismo. Impunidad*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2010, p. 151.



*pública* –en el plano de la suficiencia material–; como así también el *imperio de la ley*, la *vigencia social de un mínimo de virtud*, el *orden de las instituciones* y el *recto ejercicio de la autoridad* –en el nivel de la vida práctica–. Si reparamos en tales denominaciones, vemos que coinciden con los *bienes jurídicos tutelados* por el Código Penal Argentino<sup>34</sup> –y, en general, por todos los códigos penales que existen–.

Más allá de cuál sea la posición que se adopte sobre los fines de la pena, si se admite su legitimidad, no puede negarse que en el Derecho Penal tiene vigencia el *principio de prevención* que indica que *en lo posible, el delito debe prevenirse*<sup>35</sup> y que la imposición de sanciones a los autores de los delitos puede o suele contribuir a evitar su reiteración. Si se acepta ese punto de partida, se verá con claridad que la justa represión de los delitos, al evitar la reiteración de éstos, fortalece la obtención, permanencia y crecimiento de varios de los componentes del bien común político.

Como conclusión de este apartado, hemos tratado de mostrar que la sanción de los delitos es un componente *esencial* del contenido del bien común político, por su doble función: *reafirmar* la primacía de éste y *evitar* la reiteración de ofensas que, en todos los casos, lesio-

34. En nuestro Código Penal, en el concepto de *integridad en el ámbito físico* podemos incluir los Delitos contra las Personas (Título I), los Delitos contra la integridad sexual (Título III), los Delitos contra la Libertad (Título IV) y los Delitos contra la Seguridad Pública (Título VII). Dentro del *orden económico* pueden comprenderse los Delitos contra la Propiedad (Título VI) y los Delitos contra el Orden Económico y Financiero (Título XIII). La *salud pública* se encuentra protegida específicamente en el Capítulo IV del Título VII. En cuanto a la *vigencia social de un mínimo de virtud*, su sostenimiento puede advertirse en la sanción de los Delitos contra el Honor (Título II) y los Delitos contra la Fe Pública (Título XII), entre otros. Fortalece el *imperio de la ley* la sanción de los Delitos contra el Orden Público (Título VIII) e incluso los Delitos contra el Estado Civil (Título IV). Finalmente, se sostiene el *recto ejercicio de la autoridad* y el *orden de las instituciones* a través de la represión de los Delitos contra la Seguridad de la Nación (Título IX), los Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional (Título X) y los Delitos contra la Administración Pública (Título XI).

35. Cfr. desarrollo de este principio en Hernández, Héctor, *El garantismo abolicionista*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2013, p. 168; y en Hernández, Héctor, *Violación de derechos en cadena*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2018, p. 29.

nan a otros componentes del propio bien común –aquellos relacionados con el plano de la vida sensible y el de la vida práctica–.

### III. ¿Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL?

En este apartado trataremos de mostrar que la tradición de pensamiento desarrollada en cuanto a la noción de *bien común* y la represión de los delitos como un *componente esencial* de aquél fue recogida y se supone en nuestra Constitución Nacional.

En relación al bien común, la referencia de mayor importancia doctrinal en la Constitución reside en el Preámbulo, en el que se anuncia como objetivo “promover el bienestar general”. Existe una clara sinonimia entre “general” y “común”<sup>36</sup>. En cuanto a “bienestar”, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como “Conjunto de las cosas necesarias para vivir bien”<sup>37</sup>, lo que nos trae innegables reminiscencias del propio Aristóteles, que decía que los hombres “no han formado una comunidad sólo para vivir sino para vivir bien”<sup>38</sup> y constantemente hace uso del concepto de “vivir bien” en su obra.

Ahora bien, si se profundiza un poco más en el estudio del significado de este “bienestar general” a través de la lectura del texto constitucional, se verá que el *contenido* de este “conjunto de cosas necesarias para vivir bien” es muy parecido al que se ha analizado anteriormente con relación al *bien común*. En efecto, tenemos el plano de la *suficiencia material* –expresado en los derechos económicos, laborales y sociales<sup>39</sup>–, el de la vida *práctica* –que se revela en el reconocimiento de la libertad en sus diversas formas, la igualdad, la justicia, los derechos políticos y

36. Según el Diccionario de la Real Academia Española, “común”, en su primera acepción, es aquello “Que, no siendo privativamente de nadie, pertenece o se extiende a varios”; mientras que “general” –también en su primera acepción– es lo “Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente”. Consultado en la versión web del diccionario, el 16/4/2021, en <https://dle.rae.es/com%C3%BAn> y <https://dle.rae.es/general?m=form>.

37. Ver <https://dle.rae.es/bienestar?m=form> (consultado el 16/4/2021).

38. Aristóteles, ob. cit., p. 175.

39. Cfr., entre otros, los arts. 14, 14 bis, 17, 21, 23, 41 y 42.

el recto ejercicio de la autoridad<sup>40</sup>– y el de la vida *especulativa* –que puede notarse en el sostenimiento del culto católico y la preservación y el desarrollo del patrimonio cultural y científico<sup>41</sup>–.

A similares conclusiones llegamos si reparamos en el origen histórico de esta expresión. Como es sabido, gran parte del Preámbulo fue tomada del correspondiente a la Constitución de los Estados Unidos de América y, en este caso, la frase original es “*promote the general welfare*”. Según la primera acepción registrada en el Oxford Advanced Learner’s Dictionary, “*welfare*” es “*the general health, happiness and safety of a person, an animal or a group*”<sup>42</sup>. Es curioso señalar que la entrada “*common good*” en la enciclopedia Británica –en la sección filosófica, donde se afirma “*common good, that which benefits society as a whole*”– tiene como “título alternativo” a “*general welfare*”<sup>43</sup>. Tal vez por todo esto es que, en el artículo 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la expresión “bien común” se tradujo como “*general welfare*”<sup>44</sup>.

En cualquier caso, la noción de *bien común* como *centro* de todo el sistema político y jurídico se encontraba presente en el pensamiento de quienes sancionaron nuestra Constitución Nacional, adoptando la expresión “bienestar general” en el Preámbulo con un significado similar y cerrando la Asamblea Constituyente invocando los “desvelos por el bien común” de los presentes<sup>45</sup>.

40. Ver, entre otros, los arts. 14, 15, 16, 18, 19, 22, 36, 37, 39, 40 y 43.

41. En los arts. 2º, 41, 75 inc. 19, y 125.

42. Consultado en la versión web del diccionario, el 16/4/2021, en el siguiente vínculo: <https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/welfare>.

43. Consultado en la versión web de esta enciclopedia, el 16/4/2021, en el siguiente vínculo: <https://www.britannica.com/topic/common-good>.

44. Consultado en la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 16/4/2021, en el vínculo: <https://www.cidh.oas.org/basicos/english/basic3.american%20convention.htm>.

45. Ravignani, Emilio, *Asambleas constituyentes argentinas – Seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación, Tomo Cuarto (1827-1862)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1937, p. 683. Corresponde a la intervención de Gutiérrez, Gorostiaga y Bedoya, del 6 de marzo de 1854, luego de lo cual se procedió a disolver el Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina.

Confirmando lo expuesto hasta aquí, vemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado: “De su Preámbulo y de su contexto se desprende el concepto de que la Constitución Nacional propone el «bienestar común», el bien común de la filosofía jurídica clásica”<sup>46</sup> y también ha reconocido explícitamente la función rectora del *bien común*, definiéndolo como el “fin último de la ley dada y aplicada por los hombres en el seno de la comunidad política”<sup>47</sup>.

En cuanto a la sanción de los delitos como un *componente esencial* de ese bien común, podemos constatar que el texto constitucional se ocupa de establecer numerosas disposiciones que habilitan y promueven la actuación de la justicia penal para la represión de los delitos. En efecto, la Constitución no sólo manda dictar el Código Penal (art. 75, inc. 12), sino que estipula la responsabilidad penal para quienes atenten contra el orden institucional, disponiendo la imprescriptibilidad de la acción y la inhabilitación perpetua como pena (art. 36), instituye los delitos de compraventa de personas (art. 15), sedición (art. 22) y traición contra la Nación (art. 119), dispone sobre cómo se realizarán los juicios criminales ordinarios y contra el Derecho de Gentes (art. 118) y ordena la obligatoriedad de la extradición de criminales entre provincias (art. 8°).

En cuanto al artículo 18 y sus alcances en torno a la noción del *castigo* de los delitos, nos apoyaremos en el clarísimo trabajo de Luis Cabral, titulado “La Constitución y las cárceles de la Nación”<sup>48</sup>. En dicho análisis, el citado autor sostiene:

Una lectura atenta y desprejuiciada de este texto basta para comprender que no tiene otro alcance que el de consagrar un principio de Derecho Procesal: aquel, según el cual, siendo aneja la *presun-*

46. *Quinteros, Leónidas Secundino c/ Compañía de Tranvías Anglo Argentina* (1937): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22 de octubre de 1937, *Fallos*: 179:113, cons. 4°.

47. *Viñas Ibarra, Elvira c/ Sánchez Loria, Raúl s/ juicio ulterior del art. 71 bis Ley N° 2.393* (1976): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de octubre de 1976, *Fallos*: 296:16, cons. 4°.

48. Cabral, Luis C., “La Constitución y las cárceles de la Nación”, en Cabral, Luis C., *Compendio de Derecho Penal y otros ensayos*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, pp. 293-301.

*ción de inocencia* a la condición de procesado, ninguna *medida de precaución* adoptada respecto de éste puede exceder lo que sea necesario para mantenerlo en seguridad.

Asimismo, señala que aquellos que pretenden extraer de dicho artículo una *teoría de la pena* que *niega* su carácter retributivo, pasan por alto dos cuestiones. En primer lugar, que la prisión no es la única pena posible; por lo que si el artículo 18 CN estuviera instituyendo una *teoría de la pena no-retributiva* –como sostienen–, habría que considerar que las penas de *multa* e *inhabilitación*, por ejemplo, tienen por objeto el aseguramiento y no el castigo del condenado, lo cual es un sinsentido. Además, señala Cabral que la expresión “cárcel” aludía únicamente a los establecimientos de custodia de los “reos”, es decir, los *detenidos*, no los *condenados*. En apoyo de sus dichos, cita la rica tradición jurídica que constituye el antecedente de la disposición constitucional, en donde se destacan las Siete Partidas de Alfonso el Sabio y la obra del Marqués de Beccaria.

Resulta muy convincente la cita que formula Cabral de un antecedente más cercano: las Disposiciones Generales sobre Seguridad Individual, dictadas en 1811 por el Primer Triunvirato, en donde se decretó: “Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que, a pretexto de precaución, sólo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente”. De la lectura de ese texto, el autor concluye –con innegable claridad– que si el *exceso* –mortificar a un detenido– habría de ser *castigado* rigurosamente, es porque la idea de *castigo* no era para nada ajena a los antecedentes constitucionales, ni considerada ilegítima.

Pero en donde la fundamentación de Cabral se vuelve inexpugnable es cuando trae al análisis el artículo 52 de la Constitución Nacional, en el que se establece que la parte condenada por el Senado en un juicio político “quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”<sup>49</sup>, lo que plantea para el autor

49. Tras la reforma constitucional de 1994, la expresión actualmente está en el art. 60 y ha sido repetida también en el art. 115, con idéntica redacción, pero en alusión al juicio político de los jueces.

una alternativa cuyos términos son irreductibles, porque: o se acepta que dos disposiciones contradictorias –como serían las de los arts. 18, *in fine* y 52– pueden coexistir sin dar lugar a escándalo jurídico; o bien, se armonizan en su contenido, como lo indica el buen sentido, aceptando que la Constitución no ha proscripto la idea de pena-castigo, limitándose a prescribir que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas a título precautorio.

Para concluir, Cabral cita en su apoyo la doctrina de la Corte, que confirma la interpretación del artículo 18 que acaba de desarrollarse: “De acuerdo con los principios generales del Derecho Penal y nuestros antecedentes legislativos en lo que concierne a trabajo y otros rigores accesorios que pueden imponerse en las sentencias definitivas condenatorias, la parte final del artículo 18 de la Constitución Nacional debe entenderse aplicable a las que se ha calificado con propiedad de cárceles de retención”<sup>50</sup>.

Desde nuestra posición, podemos agregar que los propios convencionales constituyentes, en simultáneo a que aprobaron la conocida redacción del artículo 18, se expresaron en numerosas ocasiones avalando la *legitimidad* de la imposición de *castigo* a quienes cometen delitos, de conformidad con la ley vigente en esa época<sup>51</sup>.

50. *Abregú, Antonio y otros s/ recurso extraordinario* (1905): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1º de agosto de 1905, *Fallos*: 102:219.

51. Así, vemos que, por ejemplo, poco después de la aprobación de la Constitución de 1853 y respecto de un levantamiento producido en una provincia, el Diputado Seguí señaló: “(...) como la Carta Constitucional supone la creación de este tribunal [en relación a la Corte Suprema], por eso es que califica de sedición las hostilidades de hecho de una provincia a otra, e impone al Gobierno Federal *la obligación de reprimir y castigar conforme a la ley*” (sesión del 5 de octubre de 1853). Asimismo, mientras se discutía el reglamento de la Convención Constituyente y las facultades de su Presidente para imponer penas a quienes perturbasen el orden, el Diputado Elizalde expuso: “(...) puede ser que el delito que se cometa no sea suficiente para ser *castigado con tres días de arresto*” (sesión del 24 de abril de 1860). Finalmente, en el marco de otra discusión suscitada por nuevos levantamientos y conflictos políticos, el Senador Vega señaló: “Nuestra Constitución, al abolir la pena de muerte por delitos políticos, no hizo más que explicar lo que debía entenderse por traición a la patria, y diciendo

#### IV. CONCLUSIÓN

A lo largo de este breve estudio ha querido recordarse la noción perenne de *bien común*, su centralidad y su función rectora en toda la filosofía política y en el Derecho, como así también su contenido y cómo el justo castigo de los delitos es un componente esencial de ese bien.

A su vez, se ha mostrado que la Constitución Nacional tomó esa tradición del pensamiento y asumió como propias esas nociones en numerosas disposiciones y expresiones concordantes, lo que no sólo se refleja en sus textos y antecedentes, sino también en la interpretación que de ellos realizó la Corte Suprema.

A la luz de todo ello, ante el preocupante avance de la criminalidad en nuestro país y frente a la dificultad cada vez mayor en la aplicación de la ley penal, nos permitimos en estas páginas sugerir la *restauración* de la noción de *bien común* en el pensamiento constitucional y jurídico-penal, como así también la *reivindicación* valiente –sin visos de esa *corrección política* que tanto daño nos está haciendo– del verdadero derecho de la comunidad a *castigar* a quienes ponen gravemente en peligro la subsistencia de todos y cada uno de sus integrantes.

Tal vez, en esa empresa, podamos tener el honor de seguir la huella de nuestros Padres Fundadores y repetir, con Don Manuel Belgrano, que “El modo de contener los delitos y fomentar las virtudes es castigar al delincuente y proteger al inocente” y, junto a Don José de San Martín, proclamar que “A la idea del bien común y a nuestra existencia, todo debe sacrificarse. Desde este instante el lujo y la comodidad deben avergonzarnos”.

---

que aquel *sería castigado* por la ley que dictare el Congreso”, y luego el Senador Arias dijo: “La Comisión *provee el castigo* para el delito de rebelión, y si es cierto que la pena puede ser un mal grave, también es cierto que la impunidad del crimen acarrearía al país mayores males” (sesión del 1º de julio de 1861). Ver Ravnani, Emilio, ob. cit., pp. 599, 763 y 1189. Los destacados nos pertenecen.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., Hernández, Héctor (director), *Fines de la pena. Abolicionismo. Impunidad*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2010.
- Aristóteles, *Política*, Madrid, Gredos, 1988.
- Cabral, Luis C., "La Constitución y las cárceles de la Nación", en Cabral, Luis C., *Compendio de Derecho Penal y otros ensayos*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991, pp. 293-301.
- Castaño, Sergio Raúl, "¿Es acaso el bien común un conjunto de condiciones?", *Prudentia Iuris*, N° 89, Buenos Aires, 2020.
- Hernández, Héctor, *Valor y derecho. Introducción axiológica a la filosofía jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- Hernández, Héctor, *El garantismo abolicionista*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2013.
- Hernández, Héctor, *Violación de derechos en cadena*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2018.
- Lamas, Félix Adolfo, "El bien común político", Buenos Aires, 2009, publicado por Instituto de Estudios Filosóficos "Santo Tomás de Aquino" en la sección "Material didáctico" de su página web, rescatado de: [http://www.viadialectica.com/material\\_didactico/bien\\_comun\\_politico.html](http://www.viadialectica.com/material_didactico/bien_comun_politico.html) (16/4/2021).
- Legarre, Santiago, *Poder de policía y moralidad pública*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2004.
- Maino, Carlos Alberto Gabriel, "El bien común político", *Prudentia Iuris*, Número aniversario, Buenos Aires, 2020, pp. 133-147.
- Montejano, Bernardino, "El fin del Estado: el bien común", *Persona y Derecho*, Navarra, 3, 1976, pp. 165-194.
- Pinto, Fray Mario Agustín, "La noción de bien común según la filosofía tomista", *Prudentia Iuris*, N° 3, Buenos Aires, 1981, pp. 7-24.
- Ravignani, Emilio, *Asambleas constituyentes argentinas – Seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación, Tomo Cuarto (1827-1862)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1937.
- Romero Berdullas, Carlos M., "Alcance del principio de oportunidad", en *Comentarios al proyecto de Código Penal*, Buenos Aires, La Ley, 2019, pp. 277-294.
- Ronco, Mauro, "El delito como ofensa al bien común", Buenos Aires, 2018, publicado por Instituto de Estudios Filosóficos "Santo Tomás de Aquino" en la sección "Jornadas" de su página web, correspondiente al año



2018, rescatado de [http://www.viadialectica.com/comunicaciones/ronco\\_jornadasuca\\_2018.pdf](http://www.viadialectica.com/comunicaciones/ronco_jornadasuca_2018.pdf) (16/4/2021).

Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II-II, q. 47, a. 10, ad. 2.

Soaje Ramos, Guido, "Sobre la politicidad del derecho", *Boletín de Estudios Políticos*, Mendoza, n° 9, 1958, pp. 73-116.

Tale, Camilo, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Córdoba, Alveroni, 1995.

Yacobucci, Guillermo, *La deslegitimación de la potestad penal*, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998.